



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 006**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Sociedad TULUA MOTO SA NIT. 891-9003-377-1
Rep. Legal: HEVERTH WILLIAM TEJADA DÁVILA
Demandado: YESID CORDOBA CC 94.480.613

Radicado: 768344003004-**2021-00006-00**

ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado de manera positiva respecto del petitum de la parte actora presentado como **“RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO (sic) DE APELACION”**, pero no como alzada, sino como un “simple y común” yerro, que es subsanable de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 286 del C. G. del P. y para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto que libró orden de pago, distinguido con el N°190 del 25 de febrero del año 2021, pues como bien se puede evidenciar, en el ítem u ordinal correspondiente, el Despacho señaló:

“Tercero: SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, es decir, el Pagaré sin número del 17 de abril de 2019, referenciado en esta providencia, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada”.

Pues, como bien se puede observar, dicho ordenamiento no fue del todo grato para la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, más sin embargo en el memorial bautizado como recurso de reposición en subcidio (sic) de apelación, se permitió aportar sin ningún problema, el título valor original (2 pagarés sin número, uno por valor de 8.230.212 y el otro por \$729.373, suscritos el 17 de abril de 2.019), teniendo en cuenta nuestro ordenamiento dispuesto por el Juzgado.

Se le hace saber a la togada que dicho pedimiento no era solo capricho del Despacho, si no una medida de protección del título o títulos valores presentados para su cobro judicial; pero a efectos de evitar malestares que no van al caso, el Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, **REQUERIR** a la actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, los dos títulos valores originales, “Pagarés sin número, uno por valor de \$8.230.212.00 y el otro por \$729.373.00, suscritos ambos el día 17 de abril de 2.019”, **hasta que el Despacho se los requiera**, conforme el Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6º, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto interlocutorio No. 190 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo concerniente al ordinal Tercero de la providencia en mención, siendo correcta la siguiente orden:



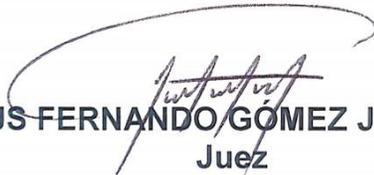
“REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, los dos títulos valores originales, “Pagarés sin número, uno por valor de \$8.230.212.00 y el otro por \$729.373.00, suscritos ambos el día 17 de abril de 2.019”, **hasta que el Despacho se los requiera**, conforme el Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020”.

SEGUNDO: QUE la decisión adoptada en los proveídos Interlocutorio N°190 del 25 de febrero de 2021 y N°284 del 23 de marzo de 2021, guardan total vigencia en su contenido, teniendo en cuenta la corrección del yerro señalado en el ordinal tercero que precede.

TERCERO: EL PRESENTE auto hace parte integral de los autos No. 190 de 25 de febrero de 2021 y N°284 del 23 de marzo del 2021, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 001

HOY, 12 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario